



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

///nos Aires, 19 de Abril de 2024.

**Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en la presente causa **Nº 7426 (18206 /2021)** en orden al delito de daños (hecho I), en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometido mediante amenazas y violencia y por el vínculo existente entre las partes, lesiones leves agravadas por haber sido ocasionadas a una mujer y por haber mediado violencia de género, amenazas coactivas y robo simple, las que concurren en forma ideal entre si (hecho II) y respecto a las cuales el autor deberá responder en calidad de autor penalmente responsable, seguida a **Luis Miguel Strada**, argentino, titular del DNI 36.136.455, nacido el 19 de junio de 1990 en San Juan, hijo de Domingo Vicente Strada y de María Marta Ozan, con domicilio real en Avellaneda 7142, Mar del Plata, provincia de Buenos Aires y constituido a todos los efectos legales junto con su defensa en Viamonte 1685, 3º piso de esta ciudad.

Intervienen en el proceso la Dra. Gabriela Andrea Ferreiro, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía nro. 22 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, y en la defensa del nombrado, el Dr. Guillermo Gobbi, Defensor Público Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial Nro. 1

**RESULTA:**

**A) Requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio:**

***“Hecho 1***

*Este Ministerio Público Fiscal imputa a Luis Miguel Strada el haber dañado el teléfono celular marca Motorola modelo Moto E 7 Play propiedad de su ex pareja Daiana Elizabeth Rivero, ello el día sábado 10 de abril de 2021 en el domicilio sito en Adolfo Alsina 1565, habitación 11 de esta ciudad. En esa oportunidad el imputado le sacó el celular y, cuando la víctima quiso recuperarlo, en el forcejeo se reventó la batería y no pudo ser arreglado.*



## **Hecho 2**

*Asimismo, se imputan al nombrado Strada los acontecimientos que tuvieron lugar entre las 06:30 horas del 15 de abril de 2021 y, por lo menos, las 07:00 horas del 16 de abril de 2021, en el domicilio sito en Adolfo Alsina 1565, habitación 11 de esta ciudad, período durante el cual el imputado lesionó, amenazó y privó de la libertad a su ex pareja Rivero y los dos hijos menores que tienen en común y le sustrajo su teléfono celular.*

*Ese 15 de abril del pasado año, siendo las 06:30 horas, mientras la damnificada se encontraba en su domicilio junto con los hijos menores que posee con el acusado, Benjamín Uriel y Juan Ignacio Strada Rivero (de 10 y 8 años de edad), se presentó Strada, quien comenzó a insultarla y amenazarla indicándole que "andaba con cualquiera, que le iba a sacar a los chicos y que iba a buscar un arma y la iba a matar y después se mataría él". La damnificada intentó calmar la situación y luego ir a buscar a su casero, siendo agredida por Strada, quien la tiró al piso y comenzó a patearla, causándole las siguientes lesiones: a) Lesión equimótica, de 0,8 cm de diámetro, situada en el 1/3 distal del dedo meñique derecho. b) 3 (tres) lesiones equimóticas redondeadas y contiguas, de aproximadamente 3,5 cm de diámetro cada una, situadas en el cuadrante súpero externo de la región glútea derecha. c) otra lesión similar, de bordes netos, sobre la cara interna del muslo izquierdo a la altura del 1/3 medio. d) una lesión, de idénticas características, situada en la cara interna del 1/3 distal de la pierna derecha, cuyo tiempo de curación será inferior a 30 días, retirándose luego del lugar previo a sustraerle su teléfono celular -que era propiedad de su hermana y que se lo había prestado dado que el suyo se había roto en las circunstancias del hecho 1- quien luego logró recuperarlo.*

*Seguidamente, la víctima se fue a trabajar, regresando a las 21 :00 horas aproximadamente, momento en el que nuevamente se hizo presente el imputado, quien comenzó a tirar todo, a insultarla y finalmente la encerró junto a los menores en la habitación, y no la dejó salir ni siquiera*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

*para hacerle la comida a sus hijos, de modo que se fue a dormir con ellos, lo que no hizo hasta las tres de la mañana (ya del día 16 de abril) dado que Strada le refirió "que si ella se dormía, él le iba a cortar el pelo y cortar la cara, que no iba a amanecer viva, que se iba a llevar a los chicos y que ni su mamá, ni su papá, ni nadie iba a saber de ellos", despertando a las 7 de la mañana advirtiéndole que el acusado ya no se encontraba en el lugar.*

*Cabe destacar que la presente se inició con motivo de la denuncia que radicó la nombrada Rivero el 16 de abril de 2021 ante personal de la Comisaría Comunal 1B de la Policía de la Ciudad, y que primeramente tramitó ante Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 31 y el Equipo Especializado en Violencia de Género del Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.. Asimismo, la nombrada prestó testimonio ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 18 de abril de 2021 (Legajo 2702/2021).*

*Por último, pondero que, si bien el Juzgado le endilgó cinco conductas diferentes al describirlas en la declaración indagatoria al nombrado y en oportunidad de dictarse el procesamiento por aquellos sustratos fácticos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar aquí expuestas, resultan ser exactamente las mismas, manteniendo, claro está, apego al principio de congruencia."*

**b) Del acuerdo celebrado**

1) En este proceso seguido a la nombrada el titular de la Fiscalía Oral N° 22 ha solicitado la aplicación del juicio abreviado (Art. 431 bis del CPPN).

Conforme surge de dicha requisitoria, el representante del Ministerio Público Fiscal llegó a un acuerdo con la defensa y su pupilo en la presente causa, expresando este último su conformidad respecto de la existencia del hecho ilícito y la participación que se le adjudica en el requerimiento de elevación a juicio.



En virtud de lo cual, el Sr. Fiscal solicitó al Tribunal que se dicte sentencia condenatoria imponiendo a STRADA la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, CUYO CUMPLIMIENTO PODRÁ SER DEJADO EN SUSPENSO Y COSTAS, Y SE DISPONGA QUE POR EL MISMO PLAZO EL IMPUTADO CUMPLA LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES: 1°) FIJAR RESIDENCIA Y SOMETERSE A LA DIRECCIÓN DE CONTROL QUE POR DOMICILIO CORRESPONDA, 2) ASISTIR AL DISPOSITIVO “NUEVAS MASCULINIDADES” DEL PATRONATO DE LIBERADOS BONAERENSE, SECCIONAL MAR DEL PLATA1 y 3) ABSTENERSE DE PROMOVER TODO CONTACTO FÍSICO, TELEFÓNICO O POR CUALQUIER MEDIO CON LA SRA. DAIANA ELIZABETH RIVERO, por considerarlo autor de los delitos de daños -hecho I-, en concurso real con los delitos de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por haber sido cometido mediante amenazas y violencia y por el vínculo existente entre las partes, lesiones leves agravadas por haber sido ocasionadas a una mujer y por haber mediado violencia de género, amenazas coactivas y robo simple, las que concurren en forma ideal entre si -hecho II- (Arts. 26, 27 bis, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 92 -en función de los arts. 80, incisos 1° y 11° y 89-, 142, inciso 1 y 2°, y 149 bis segundo párrafo, 164 y 183 del Código Penal).

II) Celebrada la respectiva audiencia “*de visu*” del procesado mediante el sistema de videoconferencia, éste indicó que comprendía los alcances del acuerdo arribado, expresó su reconocimiento respecto a la existencia del hecho detallado en el requerimiento fiscal de elevación a juicio , ratificó el contenido de la presentación de su defensa, y se pronunció sobre la conformidad prestada en la calificación legal recaída por la conducta desplegada y del pedido de pena previamente acordado.

**Y CONSIDERANDO:**

**I) ADMISIBILIDAD**

A partir que el acuerdo de juicio abreviado presentado fue planteado en legal tiempo y forma, y que Strada ha admitido en la audiencia tanto la existencia del hecho y su participación en el, como así también la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

conformidad con la calificación legal y con la pena propuesta, se considera que se encuentran reunidos los requisitos de admisibilidad establecidos por el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, por lo que corresponde dictar sentencia conforme a las pautas de la regla de la sana crítica racional (dispuestas por el legislador en los artículos 241 y 398, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación).

Este principio procesal importa, a más de un deber de los jueces de fundar sus votos en uno u otro sentido, exigir de ellos la expresión de las razones por las cuales adoptan una u otra posición respecto de los elementos relevantes del caso singular a decidir, la libertad de hacerlo, sin imposición de reglas legales –genéricas, abstractas y lógicamente previas a la decisión del caso- sobre la valoración concreta de los medios de prueba legítimamente incorporados, que no son aquellas que fija el buen sentido común referidas al pensamiento lógico y la experiencia común -Maier 2011-.

Concordantemente: “En la sentencia impugnada se tuvo por acreditada la responsabilidad de ... con distintos elementos de prueba que fueron valorados de conformidad con el sistema que receiptó el Código Procesal Penal de la Nación, esto es, el de la libre convicción o sana crítica racional, que consiste en que la ley no impone normas generales para la acreditación de algunos hechos delictuosos ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad para apreciarla conforme a las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común.

Estas reglas de la sana crítica racional o del “correcto entendimiento humano” son las únicas que gobiernan el juicio del magistrado”. Causa N° 2139 -Sala I. Asencio, Julio César s/rec. de casación. (Registro n° 2890.1. 06/07/1999).

**II) Hechos**

Las constancias obrantes en estos autos, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (artículos 241 y 398,



segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), permiten tener por cierto que el día sábado 10 de abril de 2021, en el domicilio ubicado en Adolfo Alsina 1565, habitación 11 de esta ciudad, Luis Miguel Strada dañó el teléfono celular marca Motorola modelo Moto E 7 Play, propiedad de su ex pareja Daiana Elizabeth Rivero.

En esa ocasión, el nombrado le quitó el celular a la nombrada y, cuando la víctima intentó recuperarlo, durante el forcejeo, se reventó la batería del dispositivo, el cual no pudo ser arreglado (Hecho 1).

Por otro lado, se comprobó que el 15 de abril del 2021, siendo aproximadamente las 06:30 horas, mientras la damnificada se encontraba en su domicilio junto con los hijos menores que posee con el acusado, Benjamín Uriel y Juan Ignacio Strada Rivero (de 10 y 8 años de edad), Strada lesionó, amenazó y finalmente, esa misma noche y hasta por lo menos, las 07:00 horas del 16 de abril de 2021, privó de la libertad - en el domicilio sito en Adolfo Alsina 1565, habitación 11 de esta ciudad - a su ex pareja Rivero y los dos hijos menores, sustrayéndole además su teléfono celular.

Para ello, el 15 de abril de 2021, siendo las 06:30 horas, mientras la damnificada se encontraba en su domicilio junto con sus hijos, se presentó Strada, quien comenzó a insultarla y amenazarla, refiriéndole que "andaba con cualquiera, que le iba a sacar a los chicos y que iba a buscar un arma y la iba a matar y después se mataría él".

En ese contexto, la damnificada intentó calmar la situación e ir a buscar al casero, siendo agredida por Strada, quien la tiró al piso y comenzó a patearla, causándole diferentes lesiones: a) Lesión equimótica, de 0,8 cm de diámetro, situada en el 1/3 distal del dedo meñique derecho. b) 3 (tres) lesiones equimóticas redondeadas y contiguas, de aproximadamente 3,5 cm de diámetro cada una, situadas en el cuadrante súpero externo de la región glútea derecha. c) otra lesión similar, de bordes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

netos, sobre la cara interna del muslo izquierdo a la altura del 1/3 medio. d) una lesión, de idénticas características, situada en la cara interna del 1/3 distal de la pierna derecha, cuyo tiempo de curación será inferior a 30 días.

Luego de ello, Strada se retiró del lugar, previo a sustraerle a la víctima su teléfono celular.

A continuación, la víctima se fue a trabajar y regresó a las 21 :00 horas aproximadamente, momento en el que nuevamente se hizo presente el imputado, quien comenzó a arrojar objetos e insultarla, para finalmente encerrarla junto a sus hijos menores en la habitación referida, impidiéndole salir hasta para hacerle la comida a sus hijos, siendo que luego durmió con ellos recién a las tres de la mañana (ya del día 16 de abril), dado que Strada le había dicho que "si ella se dormía, él le iba a cortar el pelo y cortar la cara, que no iba a amanecer viva, que se iba a llevar a los chicos y que ni su mamá, ni su papá, ni nadie iba a saber de ellos".

Finalmente, despertó a las 7 de la mañana, advirtiéndole que el acusado ya no se encontraba en el lugar (Hecho 2).

**III) Plexo Probatorio**

Que el hecho descrito en el considerando anterior se basa en el presente plexo probatorio, a saber:

- declaraciones testimoniales de Daiana Elizabeth Rivero del 12 de mayo de 2023 y 9 de junio de 2023;
- constancias del sumario Nro. 176624/21 de la Comisaría Comunal 1B de la Policía de la Ciudad;
- Informe médico legal de la damnificada, incorporado al Sistema Lex 100 el 9 de agosto de 2021;
- copias del expediente CIV Nro. 25.539/21 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Nro. 10;
- legajo de la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nro. 2702/2021;



- Informe remitido por la Dirección General de Acompañamiento, Orientación y Protección a Víctimas Del Ministerio Público Fiscal de la Nación (DOVIC), incorporado al Lex 100 con fecha 14 de marzo de 2022;
- Informe de la Agencia Nacional de Materiales Controlados, incorporado al Lex 100 con fecha 27 de marzo de 2022;
- Fotografía aportada por la víctima;
- Certificación actualizada de los antecedentes de Luis Miguel Strada.

#### **IV) Encuadre típico**

Las conductas exteriorizables y públicas desplegadas por Luis Miguel Strada poseen encuadre legal en la figura de daños -hecho I-, en concurso real con lesiones leves agravadas por haber sido ocasionadas a una mujer y por haber mediado violencia de género, amenazas coactivas y robo simple, los cuales concurren en forma ideal entre si, todo lo cual, a su vez, concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometido mediante amenazas y violencia, y por el vínculo existente entre las partes, -hecho II-, conforme lo previsto por los arts. 54, 55, 92 -en función de los arts. 80, incisos 1° y 11° y 89-, 142, inciso 1 y 2°, y 149 bis segundo párrafo, 164 y 183 del Código Penal de la Nación.

En primer lugar, en lo que refiere al delito de daño, se ha acreditado que Strada rompió el celular de la damnificada, constituyendo, tal objeto, el bien mueble ajeno dañado, conforme lo previsto por el tipo penal mencionado.

Por otro lado, se comprobó que el nombrado impidió que la damnificada saliese de la habitación 11 del domicilio ubicado en Adolfo Alsina 1565 de esta ciudad, bajo amenaza de lesionarla, para que cumpla su voluntad. Cabe destacar, además, que la figura se agrava en virtud del respeto particular que el autor debía a la víctima, con quien había mantenido una relación y es la madre de sus hijos.

En cuanto a las lesiones producidas a la nombrada, se ha acreditado que resultan ser de carácter leve, ya que se trata de aquellas que







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

implican un daño en el cuerpo o en la salud no previsto en otro supuesto del Código Penal y que llevan un tiempo de recuperación menor a los 30 días.

Sin embargo, cabe destacar que, también en este caso, se agrava tal figura en virtud del marco de violencia de género donde se produjeron y el vínculo que mantenían las partes.

En cuanto al delito de robo, se ha acreditado que Strada sustrajo en forma ilegítima un bien que le resultaba ajeno, empleando a tal fin violencia sobre las personas; delito que se tiene por consumado, a partir de que la víctima recién pudo recuperar su celular tiempo después, contando el imputado con tiempo suficiente para disponer de tal bien.

Corresponde señalar que las conductas del hecho I y la privación ilegal de la libertad concurren en forma real entre sí y con las restantes conductas del hecho II, ya que resultan totalmente independientes y escindibles entre sí en el tiempo; mientras que tales conductas del hecho II concurren en forma ideal, resultando de una unidad de acción del imputado.

**V) RESPONSABILIDAD PENAL POR EL HECHO**

Toda vez que ha quedado comprobado que el acusado actuó solo, teniendo el dominio funcional de los hechos mencionados, de principio a fin, deberá responder en calidad de **autor penalmente responsable**, conforme lo normado en el artículo 45 del Código Penal de la Nación.

**VI) SANCIÓN PENAL Y MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA:**

A esta altura de los eventos, existe un tópico que predispone a agudizar la exactitud con la que vengo trabajando, para evitar el más mínimo desatino irracional; esta temática a abordar, no es más ni menos que la determinación e individualización judicial del *quantum* de la pena.

El eje del derecho penal y procesal radica en la pena, lo demás son sólo presupuestos de ella.

Lo que en definitiva va a afectar directa y concretamente al ciudadano es la pena que se le va a aplicar y, por tanto, necesariamente



dentro del proceso tiene que dársele la significación e importancia que merece. Todas las garantías penales sustanciales y procesales carecen de sentido si la determinación de la pena está desprovista de toda salvaguarda respecto del procesado [Bustos Ramírez 1989].

Para este acto complejo –laberinto dado porque este evento debe incluir qué clase de pena se aplicará, cuál debe ser el monto de la misma y bajo qué modalidad se deberá ejecutar- voy a fijar las consecuencias del ilícito culpable, recurriré a buscar el mayor equilibrio existente entre dos objetivos valiosos pero antagónicos –como dice Rusconi- la mayor precisión y justicia en el caso en concreto y la búsqueda paralela de la previsibilidad de la pena estatal; estando obligado a echar manos sobre criterios exactos divididos en dos facetas, la primera relacionada al hecho y la segunda relacionada al autor.

En cuanto a la base fáctica se halla delimitada por el grado de culpabilidad, siendo éste una frontera inexpugnable que va a delimitar la magnitud y las secuelas del delito. La culpabilidad, en cuanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esta culpabilidad [Ziffer 1993].

O sea, que la cantidad y calidad de la pena será conforme a la medida de su responsabilidad personal por el hecho endilgado, en la cual deberá regir como elemento rector para tal evento el principio de proporcionalidad, asimismo, ampliándose a su magnitud y contrastando sus límites.

Esto significa que la medida de la pena es reflejo de la medida de la culpabilidad, la cual, a su vez presupone la existencia de un ilícito: lo que se reprocha es el hecho antijurídico del autor. De este modo, se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

reconoce la culpabilidad por el hecho, y se descarta la culpabilidad de carácter o por conducción de vida [Ziffer 1993].

Sin embargo la culpabilidad, dada la imprecisión dogmática y lo multívoco de su definición, no debe ser el único fundamento punitivo y límite de la pena (Kunz, Ziffer, entre otros). Por ello, soy de la idea que la pena será justa en la medida que sea proporcional a la infracción, de esta forma echo mano al principio de proporcionalidad, cuya función es otorgar una adecuación entre pena y culpabilidad.

Utilizando la objetividad brindada por el legislador en el primer inciso del artículo 41, o sea todo lo respectivo con el hecho endilgado, voy a tener en cuenta la naturaleza de la acción y los medios que se emplearon en ella para su ejecución, como así también la extensión del daño en el bien jurídico tutelado y el peligro causado en este bien y en el titular del mismo, todo ello evitando una doble valoración en elementos normativos ya incorporados en el tipo objetivo quebrantado. Pero esta extensión del daño la considero como afectación al bien jurídico puramente objetiva, sin un criterio cuantificador, o sea, dada la naturaleza compleja del injusto, este problema prácticamente no tiene relevancia, porque los componentes subjetivos del mismo siempre indicarían grados de intensidad lesiva, aún en el caso de ser objetivamente equivalente a una lesión [Zaffaroni 1983].

Así, las circunstancias de tiempo, modo y lugar son indicadores integrantes del tipo sin que recaigan en un agravante indicando que, de así hacerlo, se cometería una doble valoración vedada por nuestra legislación.

En cuanto al segundo tópico (relacionado al autor), las pautas mensurativas y no taxativas del mencionado artículo 41 del Código de fondo, demuestran cierta flexibilidad y apertura que se hace necesario cerrarlas en este acto.



Los motivos que lo llevan a delinquir no serán tenidos en cuenta, dado que los mismos se hallan incorporados, y ya fueron valorados, en el estrato de la culpabilidad; es decir estas resistencias internas que aumentan o disminuyen el reproche son un elemento constitutivo de la motivación en la norma, sustrato superado en la instancia de apreciación fáctica bajo la óptica del sistema del hecho punible.

Lo mismo sucede con la denominada “participación en el hecho”, mal se lo puede valorar como agravante o atenuante cuando ya fue objeto de evaluación al momento de tratar la responsabilidad y participación criminal por el hecho.

La conducta precedente engendra ciertos conflictos dogmáticos que es necesario tratarlos. Si nos encerramos en una concepción exacta del principio de culpabilidad, ella nos obligará a dejar de lado toda valoración anterior a la comisión del hecho; pero este tema desde el punto de vista preventivo especial resulta ser un sustento primordial. Desde el punto de vista de los partidarios de la prevención general, la pena tiene una naturaleza retributiva adecuada a la culpabilidad, según la cual, la pena más efectiva preventivamente es la que se adecua a la culpabilidad.

En la misma línea la C.S.J.N., en el precedente “Gramajo” expuso: *“... resulta por demás claro que la Constitución Nacional principalmente en razón del principio de reserva y de la garantía de autonomía moral de la persona consagrados en el art. 19, no permite que se imponga una pena a ningún habitante en razón de lo que la persona es, sino únicamente como consecuencia de aquello que dicha persona haya cometido. De modo tal que el fundamento de la pena en ningún caso será su personalidad sino la conducta lesiva llevada a cabo”.*

*“Que la pena y cualquier otra consecuencia jurídico penal del delito, impuesta con ese nombre o con el que pudiera nominársela, no puede ser cruel, en el sentido que no debe ser desproporcionada respecto del contenido injusto del hecho.”*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

*“Toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de escalas penales.”*

El respeto por el principio de culpabilidad impone que se tomen en cuenta a favor del autor las posibles deficiencias que le hayan impedido actuar conforme a derecho, a pesar de la pena anterior. En ese caso, el Juez deberá compensar la mayor peligrosidad de la ejecución con una pena de menor duración [Ziffer 2000].

Por lo demás, y como se ha sostenido en pronunciamientos anteriores, en la actualidad, en lo que a nivel doctrinario se refiere, puede sostenerse que se encuentran descartadas o al menos hondamente sumergidas en una crisis doctrinaria las bondades que en alguna época se le adjudicaban al sistema penal retributivo y preventivo, aunque pueda sostenerse que hoy en día en la práctica se aplica a diario, así como también puede tildarse de obsoleto el fin rehabilitador, resocializador, reeducador, que se le atribuye a la prisión.

En concreto y teniendo en cuenta la normativa vigente la pena privativa de libertad no es más que una sanción punitiva que debe ser impuesta de la manera más reducida posible y en forma proporcional a los hechos por los que se condena al justiciable, permitiéndole a éste una adecuada reinserción social.

En cuanto a la expresión peligrosidad utilizada por el legislador, la misma es en su esencia un correctivo a futuro, heredado de una muy mala interpretación del término *“temeritá”* cuyo origen corresponde al positivismo criminológico. Por ello no lo tendré en cuenta al momento de expedirme y me remitiré a las consideraciones manifestadas en los acápites



que antecede en cuanto a la no utilización de medidas preventivas ya sea de carácter general o especial al momento de establecer el “*quantum*” de la sanción.

Es por ello que considero que la petición punitiva realizada por la Representante del Ministerio Público Fiscal se ajusta a las consideraciones efectuadas en los párrafos precedentes, tanto en el monto de la pena solicitada como en su modalidad de ejecución, y a su vez resulta coherente con la línea establecida por el suscripto en fallos anteriores del Tribunal que integro.

En virtud de ello impondré, conforme lo solicitado por el Sr. Fiscal y atento que Strada no registra antecedentes penales, la pena de **tres años de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso** (art. 26 del Código Penal de la Nación).

Asimismo, se ordenará que, durante ese mismo plazo -de **tres años**-, el nombrado **cumpla con las obligaciones** de: **1º)** Fijar residencia y someterse a la Dirección de Control que por domicilio corresponda, **2º)** Asistir al dispositivo “Nuevas Masculinidades” del Patronato de Liberados Bonaerense, Seccional Mar del Plata y 3) Abstenerse de promover todo contacto físico, telefónico o por cualquier medio con la Sra. Daiana Elizabeth Rivero (art. 27 bis del Código Penal).

#### **VII) COSTAS Y NOTIFICACIONES:**

Teniendo en cuenta la naturaleza condenatoria del presente resolutorio, habré de imponer a Strada el pago de las costas del proceso (artículo 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, notifíquese a la damnificada en los términos de la ley 23.372.

Por todo ello, en definitiva, **RESUELVO:**

**I) Condenar a Luis Miguel Strada**, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la **pena de un tres años de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, y costas**, por considerarlo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y  
CORRECCIONAL NRO. 22 DE LA CAPITAL  
FEDERAL

autor penalmente responsable del delito de daños -hecho I-, en concurso real con lesiones leves agravadas por haber sido ocasionadas a una mujer y por haber mediado violencia de género, amenazas coactivas y robo , los cuales concurren en forma ideal entre sí, todo lo cual, a su vez, concurre en forma real con el delito de privación ilegal de la libertad, agravada por haber sido cometido mediante amenazas y violencia, y por el vínculo existente entre las partes, -hecho II- (arts. 26, 29 inc. 3°, 45, 54, 55, 92 -en función de los arts. 80, incisos 1° y 11° y 89-, 142, incisos 1 y 2°, 149 bis, segundo párrafo, 164 y 183 del Código Penal de la Nación y 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II) Imponer a Luis Miguel Strada** que por el término de **tres años** cumpla con las **obligaciones** de: **1º)** Fijar residencia y someterse a la Dirección de Control que por domicilio corresponda, **2º)** Asistir al dispositivo “Nuevas Masculinidades” del Patronato de Liberados Bonaerense, Seccional Mar del Plata y **3º)** Abstenerse de promover todo contacto físico, telefónico o por cualquier medio con la Sra. Daiana Elizabeth Rivero ( 27 bis del Código Penal).

**III) Notificar** a la damnificada en los términos de la ley 23.372.

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica y personalmente a Strada.

Regístrese y publíquese en los términos de la Acordada n° 15 /13 de la CSJN. Una vez firme, efectúense las comunicaciones de rigor, acumúlense al principal los legajos; intímese bajo apercibimiento la reposición del sellado de ley, y oportunamente, archívense las actuaciones.

